



Detalle del Movimiento

Expediente Número VI-01572-2025	
DIRECCION GENERAL DE OFICINAS	
Expediente Caratula JUDICIALES - RESP. DE LA UNIDAD DE	
PROCESOS Y MEJORA CONTINUA	
Movimiento Número VI-01572-2025-1-I-0009	
Descripción	RECURSO JERÁRQUICO MARÍA FORCHETTI
Tipo de Movimiento	Resolución STJ
Protocolo	Resolución STJ N° 1224/2025
Organismo	SECRETARÍA DE GESTIÓN Y ACCESO A JUSTICIA
Firmantes	BAROTTO, SERGIO MARIO CECI, SERGIO GUSTAVO CRIADO, MARIA CECILIA
Estado	PUBLICADO (30/12/2025 09:20:26)



**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESOLUCIÓN**

VISTO: el expediente N° VI-01572-2025 caratulado: "DIRECCIÓN GENERAL DE OFICINAS JUDICIALES - RESP. DE LA UNIDAD DE PROCESOS Y MEJORA CONTINUA", y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la impugnación interpuesta por la postulante María Guillermina Forchetti, contra lo resuelto por el Jurado Examinador del concurso externo convocado mediante Resolución 720/25 Pcia. STJ.

Que para lograr un mejor entendimiento de la presente cuestión resulta adecuado efectuar una síntesis de los hechos que la originaron.

Que mediante Resolución 720/25 Pcia. STJ, se dispuso el llamado a concurso externo, para la cobertura de un (01) cargo de Responsable de la Unidad de Procesos y Mejora Continua, con dependencia jerárquica y funcional de la Dirección General de Oficinas Judiciales con asiento en la ciudad de Viedma y competencia territorial en toda la Provincia, conforme los requisitos, misiones y funciones establecidas en los Anexos I, II y III de la Acordada 09/18. En el mismo acto se designó a quienes integran el Jurado Examinador.

Que sustanciadas las etapas del proceso de selección la postulante mencionada precedentemente interpuso recurso jerárquico, en el marco del artículo 14.7 del Reglamento Judicial.

Que la recurrente alega que existen sesgos de género subyacentes en la forma en que se asignaron los puntajes. Destaca que el Acta por la cual se resuelve su impugnación tiene una motivación aparente ya que el jurado responde con fórmulas genéricas ("criterios uniformes") sin abordar la crítica concreta sobre el impacto diferenciado de dichos criterios.

Que resalta que ante un planteo por categorías sospechosas (género), no basta con invocar tal uniformidad. Entiende que la autoridad omitió realizar un escrutinio estricto que descarte la reproducción de desigualdades estructurales o sesgos androcéntricos en la valoración de capacidades de liderazgo y gestión.



Que la postulante supone que se ha configurado un supuesto de discriminación indirecta al desestimar indicios estadísticos robustos que demuestran un patrón de desviación no aleatorio.

Que refiere a una inobservancia respecto de la doctrina de la CSJN (Pellicori), ante indicios de trato discriminatorio.

Que expresa que el Jurado incumplió al limitarse a afirmaciones genéricas y auto excusatorias, sin aportar indicadores verificables, que justifiquen la disparidad de criterios aplicados.

Que a su entender existe una contradicción intrínseca al afirmar que la entrevista no se correlaciona con los antecedentes. Indica que al disociar la capacidad de gestión (evaluada oralmente) de la trayectoria y de su formación técnica (acreditada documentalmente), el jurado incurre en una discrecionalidad técnica desviada que desnaturaliza el proceso de selección y afecta la validez del orden de mérito.

Que considera que se ha vulnerado el principio de objetividad y transparencia en tanto la decisión del jurado de omitir la evaluación técnica basada en un supuesto "conocimiento previo" o informal de la persona postulante constituye una desviación de poder.

Que pone de relieve una presunta inconsistencia metodológica por superposición de criterios ya que se reiterarían en la entrevista dimensiones ya valoradas en la etapa de antecedentes.

Que finalmente, advierte que existe una incoherencia manifiesta entre las valoraciones verbales del Jurado -quien calificó la propuesta y la monografía como "muy completa", "clara" y con "estudio dedicado" y el puntaje otorgado.

Que solicita que se revoque la decisión del Jurado Examinador que rechaza la impugnación presentada, que oportunamente se resuelva la revisión integral del concurso y se ordene, de corresponder, la recomposición del orden de mérito, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, razonabilidad y debido proceso administrativo.

Que por su parte el Jurado Examinador resolvió rechazar la impugnación presentada y confirmar en todos sus términos el orden de mérito consignado en el acta del 10/11/25.

Que la impugnante fue debidamente notificada de lo resuelto por el Jurado Examinador.



Que tomó intervención la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal y dictaminó que no se constató visos de irrazonabilidad, ilogicidad o arbitrariedad que lleven a concluir que el Jurado Evaluador haya transgredido el marco de juridicidad aplicable a la actuación que le cupo en el concurso llamado por Resolución 720/25 Pcia. STJ. Por lo tanto recomendó no hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por María Guillermina Forchetti.

Que las alegaciones de la recurrente constituyen una discrepancia, con un fuerte sustento en su condición de mujer, respecto del criterio seguido por el Jurado Examinador al momento de resolver la impugnación oportunamente interpuesta, es decir, incorpora elementos de juicio tendientes a cuestionar los fundamentos del Acta que fueron debidamente considerados al resolver el recurso.

Que, en efecto, el Jurado Examinador ha fundado el tratamiento recursivo con ponderación de cuestiones técnicas en las cuales sustentó el orden de mérito emergente del cual resultara su lugar.

Que de ninguna manera surge de modo palpable que tal ponderación se haya realizado con un sesgo de género discriminador.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "los órganos selectores ejercen una discrecionalidad técnica, razón por la cual sus conclusiones sólo son susceptibles de ser atacadas si se las considera derivación de un juicio basado en un error de hecho o en una arbitrariedad manifiesta" (Dictámenes 203:137; 254:367; 275:220).

Que asimismo se ha expresado: "la actividad que desarrolla el Órgano de Selección se encuentra sometida a los principios que informan el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, esa actividad sería jurídicamente observable sólo si dicho organismo incurriere en arbitrariedad o irrazonabilidad" (Dictámenes PTN 279:326; 283:340).

Que en razón de lo expuesto no se advierte arbitrariedad en el proceso de selección en cuestión.

Que así, resulta pertinente el rechazo del recurso jerárquico en el marco de lo previsto en el artículo 14.7 del Reglamento Judicial interpuesto por la postulante antes mencionada.

Que por lo expuesto, resulta pertinente el dictado de la presente en uso de las facultades previstas en el artículo 43 Incs. a) y k) de la Ley 5731,

Por ello,



EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por María Guillermina Forchetti, y confirmar lo resuelto por el Jurado Examinador en orden a lo considerado precedentemente.

Artículo 2º.- Registrar, notificar y oportunamente archivar.